



Jurídico

**DEPARTAMENTO JURÍDICO
UNIDAD DE DICTÁMENES E
INFORMES EN DERECHO
K 8782 (2003) 2016**

ORD.:

5958

MAT.:

Los trabajadores que se desempeñan como guardias u "oficiales de prevención de pérdidas" en hoteles, como todos quienes prestan servicios en un establecimiento de tal naturaleza, se encuentran comprendidos en el numeral 2 del inciso 1º del artículo 38 del Código del Trabajo, no resultándoles aplicables a su respecto, las disposiciones incorporadas mediante la publicación de la Ley N° 20.823.

ANT.:

- 1) Presentación de 09.11.2016, de doña Irina Arnswaldt Stange, en representación de Hotelera Luxe SpA
- 2) Ordinario N° 5006 de 07.10.2016, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho
- 3) Presentación de 23.08.2016, de doña Katherine López Ortiz, en representación de Sindicato Nacional de Empresas Inversiones Hoteleras SA

SANTIAGO,

14 DIC 2016

**DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
A : KATHERINE LÓPEZ ORTIZ
SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS INVERSIONES HOTELERAS SA
APOQUINDO N° 3350, LAS CONDES
SANTIAGO**

Mediante presentación del antecedente 3), ha solicitado un pronunciamiento jurídico referente a la procedencia de aplicar las disposiciones de la ley N° 20.823, respecto de los trabajadores que se desempeñan en un hotel, ejerciendo funciones como guardias o también denominados "oficiales de prevención de pérdidas".

Sobre el particular, cabe considerar que esta Dirección mediante Dictamen N° 4755/058 de 14.09.2015 (disponible en www.direcciondeltrabajo.cl), ha procedido a fijar el ámbito de aplicación subjetiva de la Ley N° 20.823, esto es, determinar qué trabajadores resultan beneficiados con sus disposiciones.

El referido pronunciamiento señala:

"De este modo, no cabe sino concluir que la nueva normativa que la Ley N° 20.823 incorpora al Código del Trabajo, que, como ya se expresara, otorga un incremento remuneracional mínimo de un 30% respecto de las horas en que los trabajadores hayan prestados servicios en días domingo y, además, entrega 7 días adicionales de descanso en domingo, rige para todos los trabajadores que laboran en empresas de comercio y de servicios, sea que la labor que desarrollan se relacione o no con la atención directa al público, máxime si se considera que el ejercicio de las funciones

de estos últimos constituye un complemento necesario para el cumplimiento de las actividades de los primeros. En efecto, no sería razonable sostener que aquel trabajador que labora en domingo y no atiende directamente al público tenga un tratamiento, desde el punto de vista del beneficio que entrega la ley, distinto a quien atiende directamente al público, en circunstancias que ambos concurren a desarrollar la actividad comercial; más aún, una función no se sostiene sin la otra".

Dictamen concluye:

Por lo que, conforme a dicho sentido interpretativo, el

"...sobre la base de las disposiciones constitucionales y legales citadas, jurisprudencia citada y consideraciones expuestas, cúpleme informar a Ud. que la nueva normativa que incorpora al Código del Trabajo la ley N° 20.823, que otorga un incremento remuneracional mínimo de un 30% respecto de las horas en que los trabajadores hayan prestados servicios en días domingo y, además, que entrega 7 días adicionales de descanso en domingo, respecto de los dependientes comprendidos en el artículo 38 inciso primero n° 7 del mismo Código, resulta aplicable a todos los trabajadores que se desempeñan en los establecimientos de comercio y de servicios, sea que la labor que desarrollan se relacione o no con la atención de público".

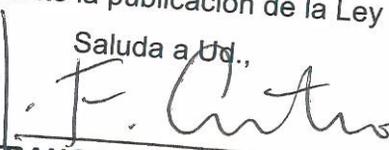
Ahora bien, analizando en particular la situación de los dependientes por los que se consulta, cabe atender a lo resuelto y analizado mediante Dictamen N° 4915/76 de 03.10.2016, pronunciamiento por el que se reconsideró parcialmente la doctrina institucional, al establecer que:

"...todos los trabajadores de los establecimientos hoteleros, para los efectos de autorizar su desempeño en días domingo o festivos, y la regulación de sus descansos compensatorios, se encuentran comprendidos en el numeral 2 del inciso 1° del artículo 38 del Código del Trabajo".

Con motivo de lo anterior, cabe concluir que conforme a la doctrina institucional vigente, los trabajadores que se desempeñan en establecimiento hoteleros para los efectos de su descanso semanal y desempeño en día domingo, se encuentran comprendidos en el numeral 2 del inciso 1° del artículo 38 del Código del Trabajo, por lo que no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.823, puesto que ésta favorece a los trabajadores comprendidos en el numeral 7° del mismo artículo.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa citadas, y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. que, los trabajadores que se desempeñan como guardias u "oficiales de prevención de pérdidas" en hoteles, como todos quienes prestan servicios en un establecimiento de tal naturaleza, se encuentran comprendidos en el numeral 2 del inciso 1° del artículo 38 del Código del Trabajo, no resultándoles aplicables a su respecto, las disposiciones incorporadas mediante la publicación de la Ley N° 20.823.

Saluda a Ud.,


JOSÉ FRANCISCO CASTRO CASTRO
 ABOGADO
 JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
 DIRECCIÓN DEL TRABAJO




 LBP/PRC

Distribución:

- Irina Von Arnswaldt, Huérfanos N° 1147 oficina 442, Santiago.
- Jurídico
- Partes
- Control